



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00142 – 00
Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA
Demandado: ARL POSITIVA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ – FOSYGA.
Vinculado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por la señora **MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA** en contra de la **ARL POSITIVA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ y el FOSYGA**, dentro de la cual, fue vinculado el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales al derecho a la igualdad, a la seguridad social, a la protección judicial efectiva y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos a la igualdad, a la seguridad social, a la protección judicial efectiva y al debido proceso (fls. 1 y 3).

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Que en medio de los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2015-00390-00, que cursa ante el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja – Boyacá, ordenaron oficiosamente a la Junta Regional de Calificación de Boyacá, se le realizara a la aquí accionante un examen, con el fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad, el origen y la fecha de estructuración de las distintas patologías presentadas por la accionante, con fundamento en su historia clínica del 20 de agosto de 1997 y hasta la fecha, en los términos de lo ordenado por el Juez en su oficio No. 1397 del 21 de septiembre de 2016.

Que la accionante carece de recursos económicos para el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, equivalente a un salario mínimo mensual.

Que a pesar de no estar laborando, la accionante se encuentra afiliada a la ARL POSITIVA, debido a su grado de discapacidad originada en enfermedades de origen laboral y común.

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicita:

"PRIMERA: Se solicita (sic) a la Junta Regional de Calificación de Boyacá la realización del examen pertinente con el fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad, el origen y la fecha de estructuración de las distintas patologías

presentadas por la accionante, según su historia clínica a partir del 20 de agosto de 1997 y hasta la fecha, en los términos de lo Ordenado por el Juez en su Oficio N° 1397 del 21 de septiembre de 2016, emitido dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia N° 2015-00390-00.76.
SEGUNDA. Solicitamos la realización del dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con honorarios a cargo de la ARL POSITIVA, o en su defecto al Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud y la Protección Social FOSIGA".

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Del Ministerio de Salud y Protección Social (Fosyga).

Mediante escrito visto a folios 73 a 75 del expediente, el Director Jurídico de Minsalud señaló:

Que con respecto al trámite de calificación de invalidez, existen instancias a efectos de determinar el origen para calificar la pérdida de capacidad laboral.

Trajo a colación el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, aduciendo que si no se está de acuerdo con la calificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales - ARL, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la manifestación escrita por parte de la entidad de aseguramiento y la ARL deberá remitirle a las juntas regionales de calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco días, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

De igual manera referenció el Decreto 1072 de 2015 que alude las condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por positiva respecto a esa Cartera ministerial; no obstante solicitó vincular al Ministerio de Trabajo por cuanto es éste quien reglamenta y vigila el trámite de calificación de invalidez.

2.2- De Positiva Compañía de Seguros S.A

A folios 77 a 79 - 130 a 139 del expediente, obra memorial suscrito por la abogada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., a quien le confirieron poder mediante escritura pública No. 1494 del 4 de septiembre de 2015 (fls 85-86), otorgado por la Notaría Sesenta del Circuito de Bogotá y quien se pronuncia en torno a la demanda de tutela de la referencia manifestando:

Que la demandante presentó una contingencia de fecha 20 de febrero de 2009, la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación, mediante dictamen 43064917 del 5 de mayo de 2011, calificando a la accionante con una pérdida de capacidad laboral del 14.00% referente a los diagnósticos de origen laboral, bajo el diagnóstico "G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO".

Que debido a la profesionalidad del evento presentado por la señora Martha Lucia Escobar Zuluaga, Positiva Compañía de Seguros a la fecha responde integralmente por el tratamiento médico de la accionante, el cual versa sobre el diagnóstico reconocido como origen laboral por esta ARL.

Que no ha recibido solicitud de la Junta Regional de Boyacá para pagos de honorarios para realización de un nuevo dictamen a la señora Escobar Zuluaga, por el mismo evento calificado en el dictamen 43064917 del 5 de mayo de 2011.

Que hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, solicite a esta Administradora de Riesgos Laborales, el pago de honorarios para un nuevo dictamen diferente al ya dado en el 2011, no se podrá dar trámite a la pretensión solicitada en el escrito de tutela.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00142 – 00
 Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA
 Demandado: ARL POSITIVA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ – FOSYGA.
 Vinculado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Indicó que las Juntas de Calificación son organismos autónomos y privados, por tal razón sus decisiones son independientes de la compañía de conformidad como lo establece el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela en contra de la Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los postulados constitucionales y del material probatorio y de igual forma se proceda a declarar la desvinculación y no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Junto al escrito allegó oficio de mayo de 2011, en donde le notifican a Positiva la calificación emitida por la Junta Regional a la señora Escobar Zuluaga (fl 80) y dictamen No. 43064917 del 5 de mayo de 2011 (fls 81-84).

2.3- Del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja

El titular del Juzgado Tercero Laboral mediante escrito del 5 de diciembre de 2016 allegó escrito manifestando lo siguiente:

Que sobre los hechos referidos, se tiene que efectivamente dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio, además del decreto de pruebas efectuadas el 21 de septiembre de 2016, por el despacho dentro del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia 2015-00390, ante la incoherencia y confusión al solicitar la prueba referida a dictámenes y valoraciones a la demandante, el despacho no accedió a librar oficios solicitados ni a ordenar las valoraciones periódicas por medicina laboral, por considerarlas inconducentes, innecesarias e impertinentes para establecer los hechos discutidos en el trámite ordinario.

Que en subsidio y teniendo en cuenta el derecho de defensa de la trabajadora se dispuso decretar una prueba consistente en oficiar a la junta regional de invalidez de Boyacá, para que dictaminara sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Lucía Escobar Zuluaga y determinara el origen, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que se le advirtió a la demandante que las juntas de calificación de invalidez requieren por anticipo el pago de las expensas para realizar el dictamen, y que con posterioridad podía acudir a la E.P.S o A.R.L a la que estuviese afiliada para reclamar el reembolso del valor de las expensas que hubiere sufragado.

Finalmente indica que la tutela se torna improcedente, por cuanto el dictamen no ordena que la demandante sufrague las expensas necesarias, y en su lugar se le sugiere cancelar el valor y posteriormente solicitar el reembolso a la EPS o a la ARL a la que se esté afiliada, conforme lo indica el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 (fls 87-88).

Por otro lado, a folios 89-90 del plenario se evidencia que el 5 de diciembre del año en curso, la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, remitió copia de los documentos que fueron aportados por la parte demandante dentro del acervo probatorio allegado, entre ellos un dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de enero de 2014; dictamen para la calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez efectuado por la A.R.P. POSITIVA el 5 de noviembre de 2010; copia del dictamen No. 4306917 efectuado por la junta de calificación de invalidez de Bogotá el 5 de mayo de 2011, en el que se le establece un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 14% de origen profesional y con fecha de estructuración el 11 de abril de 2011 (fls 91 a 111).

Adujó que la Junta Regional de Calificación de Boyacá, respecto del oficio No. 1397 del 21 de septiembre de 2016, para la valoración de la demandante y retirado en el despacho por Martha Escobar Zuluaga, no se ha emitido respuesta alguna de la que se haya informado al proceso.

2.4 De la Junta Regional de Calificación de Invalidez

A folios 113 a 115 del expediente, obra memorial suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, según acta de posesión (fl 116), y quien se pronuncia en torno a la demanda de tutela de la referencia manifestando:

Que todos los procedimientos de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como las funciones y competencias que tienen la Junta de Calificación de Invalidez, están sujetos a lo que establece la norma, concretamente el Decreto 1352 de 2013.

En cuanto al caso en concreto indicó que en esa Junta de Calificación no obra radicación del oficio con fecha 21 de septiembre de 2016, según lo manifiesta la accionante.

Que la Junta de Calificación no es sujeto procesal en el trámite del proceso laboral que se enuncia, por lo que se desconoce absolutamente cualquier actuación que en el mismo se hubiese desplegado, incluyendo la orden emitida por ese Despacho de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Que en cuanto al trámite de calificación y los valores que éste genere por el mismo, se encuentran establecidos en el Decreto 1352 de 2013, específicamente lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1º y artículo 20.

Finalmente indicó que una vez sea radicado el oficio proferido por el Juzgado Laboral junto con los documentos pertinentes, incluyendo el pago de los honorarios, se procederá a efectuar la respectiva valoración y calificación.

Solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela o se declare la improcedencia de la misma.

Junto al escrito llegaron resolución y acta de posesión del señor Jorge Luis Quintero Gómez en donde se evidencia que es el representante legal de la Junta Regional de Calificación (fls 116 a 128).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a este despacho establecer si la ARL POSITIVA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ y el MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL FOSYGA, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la protección judicial efectiva y al debido proceso de la accionante, por acción u omisión de acuerdo a los hechos expuestos en el libelo de la presente acción constitucional.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00142 – 00
 Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA
 Demandado: ARL POSITIVA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ – FOSYGA.
 Vinculado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, este despacho reiterará la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera establecer si es procedente la acción de tutela cuando no existe una actuación u omisión por parte de los accionados a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la señora Martha Lucia Escobar Zuluaga.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2°, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho a la igualdad, a la seguridad social, a la protección judicial efectiva y al debido proceso, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Ahora bien, cabe recordar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991"²; por lo que se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión³.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales existan (...)"⁶, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permite que el peticionario pretenda los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"⁸.

De manera que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela⁹.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogotá D.C., "Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: Coomeva E.P.S. S.A. Demandado: Ministerio de la Protección Social.
² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...). la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, active o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"
⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
⁵ M.P. Jaime Araújo Rentería.
⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.
⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han producido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetir, también lo tienen, sino que, alienta contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza sea y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."
⁹ Ver sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00142 - 00
Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA
Demandado: ARL POSITIVA - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ - FOSYGA.
Vinculado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

3.- Del caso concreto

Es claro que en el presente caso la acción constitucional está dirigida con el fin de que a la accionante se le realice el examen correspondiente para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad, el origen y la fecha de estructuración de las distintas patologías presentadas por la accionante, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, a través de oficio No. 1397 del 21 de septiembre de 2016, emitido por esté.

La señora Martha Lucía Escobar Zuluaga reclama de las entidades accionadas que el dictamen que debe realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, sea sufragado por la ARL POSITIVA, o en su defecto al FOSYGA en tanto no cuenta con los recursos económicos suficientes para que sea ella quien asuma dicho costo.

De lo expuesto a través de la presente acción de tutela y de los documentos allegados al plenario, está probado que durante el trámite adelantado dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00390 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, se ordenó de manera oficiosa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, realizara a la señora Escobar Zuluaga una valoración con el fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad, el origen y la fecha de estructuración de la enfermedad que padece.

Que en cumplimiento a esa orden judicial el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, expidió el oficio No. 1397 del 21 de septiembre de 2016, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fl 7), no obstante no existe prueba dentro del presente trámite que dé cuenta que la accionante haya radicado el mismo ante la referida entidad, hecho que fue debidamente corroborado toda vez que la misma Junta al contestar la presente acción constitucional refiere que "... no obra radicación del oficio con fecha 21 de septiembre de 2016, según lo manifiesta la accionante, donde se ordenaba la calificación de la señora MARTHA LUCÍA ESCOBAR ZULUAGA, ..." (fl. 113) y además fue reconocido por la misma accionante dentro de la declaración que rindió ante este despacho, al afirmar que no había realizado ninguna solicitud ante ninguna de las entidades accionadas, ni tampoco había radicado el oficio tantas veces citado (fl 112).

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

Por lo anterior, el Despacho considera que a las accionadas no se les puede endilgar una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, toda vez que ante estos, la demandante no realizó ninguna solicitud, ni tampoco radicó el oficio No. 1397 del 21/09/2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja que originara alguna acción u omisión por parte de éstas.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Martha Lucia Escobar Zuluaga es improcedente.

Finalmente debe decir este despacho que cualquier solicitud que desee elevar la accionante respecto a las órdenes impartidas por el juez dentro del proceso laboral ordinario que ella adelanta ante el Juzgado Laboral del Circuito, debe hacerlas ante esa sede judicial como mecanismo ordinario que la norma establece para esos fines.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00142 – 00
Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA
Demandado: ARL POSITIVA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ – FOSYGA.
Vinculado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora MARTHA LUCIA ESCOBAR ZULUAGA, en contra de la **ARL POSITIVA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ, EL FOSYGA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ